



Gaceta Parlamentaria

Sesión Extraordinaria No. 2
6 de marzo 2025

Contenido

- 2** Iniciativas
- 1** Dictamen Minuta Proyecto de Decreto

Iniciativas

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E . -

César Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, Diputado de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a consideración del pleno de esta Soberanía, **iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea declarar para el Estado de San Luis Potosí, el 2 de mayo como "Día de las Personas Trabajadoras Potosinas"**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho al trabajo digno, es un derecho humano que tiene toda persona, reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana de la persona trabajadora; no debiendo existir discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; así mismo debe tener acceso a la seguridad social y percibir un salario remunerador; recibir capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, además de condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

Además, también se encarga de proteger y salvaguardar el respeto irrestricto a los derechos colectivos de las personas trabajadoras, como la libertad de asociación, su autonomía, el derecho de huelga, así como su derecho de contratación colectiva.

Por otra parte, tutela la igualdad sustantiva o derecho de trabajadores y trabajadoras frente a las personas empleadoras, y es gracias a esta igualdad sustantiva que se logra eliminar la discriminación contra las mujeres pues menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral.

En homenaje a los Mártires de Chicago el 01 de mayo se conmemora el Día Internacional de las Personas Trabajadoras, día instituido por el Congreso Obrero Socialista de la Segunda Internacional en París en 1889; mismo que se celebra oficialmente en 80 países y de manera extraoficial en muchos otros, esto derivado a la lucha que tuvo inicio el 01 de mayo de 1886 y fue el 04 de mayo del mismo año en el que, un grupo de sindicalistas fueron ejecutados en la Revuelta de Haymarket.

Por nuestra parte, en México la lucha por el reconocimiento a los Derechos Humanos en el ámbito del trabajo tuvo su origen derivado del movimiento obrero en la Revolución Mexicana, al incorporar los derechos sociales tales como el derecho al descanso, a una jornada laboral de 8 horas, a seguridad e higiene en el trabajo, así como a la prohibición del trabajo infantil.

En la Constitución Mexicana de 1917 se incorporaron los Derechos Sociales dentro del artículo 123, que elevó a rango constitucional los derechos laborales, que dieron origen a la Ley Federal del Trabajo.

Es por lo anterior que nuestro Estado como parte de las luchas obreras, se volvió un referente el movimiento emprendido por el primer sindicato de panaderos en 1915, organización sindical que logró el respeto al descanso dominical en febrero de 1916, conflicto que se disolvió rápidamente, luego de que el Presidente Municipal apoyara las peticiones de los sindicalistas potosinos.

El 1º de Marzo de 1920 nuevamente se organizaron las personas trabajadoras de las panaderías con la finalidad de que se moralizara el trabajo realizado por las y los panaderos, ya que se buscaba mejorar las condiciones de trabajo. Este movimiento se convirtió en una fuerza de agremiados importante y reconocida por el Gobierno del Estado Potosino en ese entonces por su gran impacto.

Es así, como a meses de haber sido creado este gremio sindical y al no ver respetados sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 de la Constitución de 1917, emprendieron nuevas demandas por incumplimiento al descanso dominical, horario y salario mínimo. Lo que dio origen a tres leyes expedidas en materia laboral, La Ley sobre Jornada Máxima de Trabajo y Descanso Obligatorio, la Ley Reglamentaria de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la Ley de Asociaciones Profesionales, Huelgas y Paros por el entonces, Gobernador del Estado Rafael Nieto Compean, quien se declaraba obrerista.

Es debido a estos movimientos que podemos darnos cuenta como las personas trabajadoras potosinas han formado parte de las luchas históricas que buscaban el reconocimiento de los derechos humanos en el trabajo

Tal es el caso del jurista potosino Rafael Nieto Compean, quien contribuyó a construir los mandatos legales que garantizarían el trabajo digno, modificando la jornada máxima de trabajo y descansos obligatorios, así como la regulación de la autoridad para dirimir las controversias entre personas trabajadoras y empleadoras. Así mismo, se establecieron las reglas legales para una libertad de asociación, huelgas y paros, también, propuso la procuraduría de pobres con un modo de defensa social que consistía en la procuración de los derechos de los gobernados, entre ellos el derecho al trabajo.

Al igual que el reconocido Rafel Nieto, existieron muchas más personas trabajadoras potosinas, entre ellas, mujeres que alzaron la voz por el reconocimiento

de sus derechos laborales y que en la historia no han sido mencionadas o se conoce poco de ellas pero que gracias a su lucha y valentía lograron grandes avances en temas laborales y sobre todo de género.

Es por lo antes mencionado que, mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1925, se instituyó el 01 de mayo como el "Día del Trabajo", símbolo de la lucha por la justicia social y reivindicación de los derechos laborales.

De igual manera, la labor de las personas trabajadoras de la construcción es conmemorada en una festividad que surge al establecerse la Unión Nacional de Obreros y Trabajadores de la Construcción en la década de 1970, cuyo objetivo fue promover los derechos y garantía laborales de los albañiles y las personas que trabajaban en la construcción.

En este sentido es importante señalar como en nuestro estado suman alrededor de **1,309,248** un millón, trescientos nueve mil doscientos cuarenta y ocho personas ocupando un empleo, mismas que merecen el reconocimiento del Estado en una fecha conmemorativa, que reconozca a quienes han sido parte y razón de las distintas reformas más importantes en la legislación ya que derivado de estas modificaciones se han protegido y garantizado los derechos fundamentales consagrados en la carta magna de las y los trabajadores.

Lo anteriormente señalado, es sólo un ejemplo de la trascendente lucha y labor que desarrollan las y los trabajadores potosinos. Por lo que puede tomarse la participación de las personas trabajadoras del Estado de San Luis Potosí, para dar testimonio a los derechos laborales obtenidos y por el cual dispuestamente se les otorga tal reconocimiento.

Con base en la exposición de motivos antes señalada, en aras de reconocer la contribución de las personas trabajadoras en nuestro Estado, y para honrar a quienes han contribuido a la mejora de las condiciones laborales y han sido una parte esencial en la lucha por los derechos humanos en el trabajo de las y los potosinos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pongo a consideración del Pleno de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí declara el Día 2 de mayo como: "Día de las Personas Trabajadoras Potosinas".

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

Dip. César Arturo Lara

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E. –**

César Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que plantea **reformar los artículos 2º y 3º del Decreto 0028, que autoriza la desincorporación del servicio público de 48 bienes inmuebles propiedad de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como la enajenación mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar)**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del Decreto Legislativo 0028, divulgado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 19 de diciembre de 2024, autorizó la desincorporación del servicio público de 48 bienes inmuebles propiedad de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como la enajenación mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), estableciéndose, en específico, en los artículos 2º y 3º de dicho Decreto, lo siguiente:

***Artículo 2º.** La formalización de la enajenación de los inmuebles descritos en el Artículo 1º del presente Decreto, deberán realizarse mediante escritura pública, disponiendo como condición que los bienes inmuebles donados continúen siendo destinados para la prestación de servicios médicos públicos.*

***Artículo 3º** Los Gastos técnicos, administrativos y de escrituración sin importar su naturaleza, correrán a cargo de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR.*

Sin embargo, en este Decreto 0028, no se observó lo establecido en las fracciones I, VII y último párrafo del artículo 99 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, la cual, es de orden público e interés general y, por lo tanto, de observancia obligatoria para el Estado; señalando en las fracciones aludidas del numeral 99, que no se requiere la intervención de notario público cuando se realicen donaciones a favor de la federación por parte de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios o sus entidades paraestatales, siempre y cuando, sean para la realización de las actividades propias de su objeto, además de señalar en el último párrafo del citado

numeral, que el documento que consigne el acto o contrato respectivo, tendrá el carácter de instrumento público.

Para claridad de lo expuesto, se transcribe las fracciones I y VII y último párrafo del artículo 99 de la Ley General de Bienes Nacionales:

ARTÍCULO 99.- No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

I.- Donaciones a favor de la Federación;

...

...

...

...

...

VII.- Donaciones que realicen los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, o sus respectivas entidades paraestatales, a favor de entidades, para la realización de las actividades propias de su objeto;

...

...

...

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII de este artículo, el documento que consigne el acto o contrato respectivo tendrá el carácter de instrumento público. En las hipótesis previstas por las fracciones VII y IX, se requerirá que la Secretaría autorice los contratos respectivos, para que éstos adquieran el carácter de instrumento público.

Así mismo, resulta necesario mencionar, que en el Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, con el objeto de que el IMSS-Bienestar reciba los recursos necesarios para la atención integral, gratuita, médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos para personas sin afiliación a instituciones de seguridad social en el Estado de San Luis Potosí, señalado en su cláusula segunda, párrafo tercero, **que los gastos que se generen para llevar a cabo las transferencias quedarán a cargo de “IMSS-BIENESTAR”**, y a partir de la cual, quedarán bajo su resguardo y responsabilidad de aquél.

En efecto, tomando en consideración que este H. Congreso del Estado, determinó en el artículo 2º del citado Decreto 0028, que la formalización de la enajenación de los bienes inmuebles descritos en el artículo 1º, deberán realizarse mediante escritura pública, lo cual es innecesario como ya se señaló con anterioridad, por encontrarse establecido en las fracciones mencionadas del numeral 99 de la citada Ley General de Bienes Nacionales, que las donaciones a favor de la federación por parte de los gobiernos de las entidades federativas cuando sean para la realización de las actividades propias de su objeto, no requiere

intervención de notario público ni que las mismas se encuentren protocolizadas en escritura pública, sino que basta que en los contratos de donación respectivos, se encuentren autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que estos adquieran el carácter de instrumento público; requisito, el cual se contendrá en los contratos de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), como se comunicó mediante el oficio No. CESLP-TCE-JSJ-DRI-0019-2025 dirigido a la Directora General de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, de fecha 06 de enero de 2025, suscrito por el Titular de la Coordinación Estatal IMSS-BIENESTAR San Luis Potosí.

Como consecuencia de la modificación del artículo 2° al Decreto 0028, es necesario reformar el numeral 3°, para hacerlo armónico y congruente, toda vez que, en aquel, se propone establecer que no es necesario que los contratos consten en escritura pública y que en su lugar, se cuente con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que sea considerada como instrumento público, así como también, establecer la obligación de las partes de inscribir en su ámbito local y federal los 48 contratos de donación respectivos, quedando a cargo los gastos que se pudieran general en los términos establecidos por Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, lo cual encuentra su apoyo en los artículos 42, fracciones I, XXII y XXVI de la Ley General de Bienes Nacionales; 3° y 4° del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal; 13, fracción I, y 13, fracción I y 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 26, fracción I, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo que se reitera que es necesaria la armonización de los numerales 2° y 3° del Decreto 0028, toda vez que, no fue tomado en consideración lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales al emitir dicho Decreto 0028, imponiendo una carga innecesaria para las partes, al obligarlas a formalizar la enajenación de los inmuebles mediante escritura pública y en consecuencia hacerse necesarias las modificaciones propuestas.

Luego entonces, la reforma que se plantea a los artículos 2° y 3° del Decreto 0028, se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 2°. La formalización de la enajenación de los inmuebles descritos en el Artículo 1° del presente Decreto, deberán realizarse mediante escritura pública, disponiendo como condición que los bienes inmuebles donados continúen siendo destinados para la prestación de servicios médicos públicos.</p>	<p>Artículo 2°. La formalización de la enajenación de los inmuebles descritos en el Artículo 1° del presente Decreto, podrán realizarse a través de los contratos de donación autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes</p>

	Nacionales , disponiendo como condición que los bienes inmuebles donados continúen siendo destinados para la prestación de servicios médicos públicos.
Artículo 3º. Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración sin importar su naturaleza, correrán a cargo de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR.	Artículo 3º. Los Gastos técnicos, administrativos y de inscripción de la enajenación de los inmuebles, sin importar su naturaleza, que se pudieran generar, se realizarán en los términos establecidos en la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Congreso del Estado, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2º y 3º del Decreto 0028, que autoriza la desincorporación del servicio público de 48 bienes inmuebles propiedad de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí; así como la enajenación mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para quedar como sigue:

Artículo 2º. La formalización de la enajenación de los inmuebles descritos en el Artículo 1º del presente Decreto, **podrán realizarse a través de los contratos de donación autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales**, disponiendo como condición que los bienes inmuebles donados continúen siendo destinados para la prestación de servicios médicos públicos.

Artículo 3º. Los Gastos técnicos, administrativos y de **inscripción de la enajenación de los inmuebles, sin importar su naturaleza, que se pudieran generar, se realizarán en los términos establecidos en la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita**

de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

Dip. César Arturo Lara Rocha

Dictamen
Minuta
Proyecto de
Decreto

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

La **Comisión de Puntos Constitucionales**, se permite someter a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. Se turnó a esta Comisión, el oficio No. **D.G.P.L. 66-II-6-0284**, de fecha 04 de marzo de 2025, suscrito por la **Diputada Julieta Villalpando Riquelme, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, mediante el que remite copia de la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral**. La Minuta fue enviada por la Directiva de esta Soberanía a la Comisión de Puntos Constitucionales, con el número de turno **1160**. Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 la fracción II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,¹ la **Comisión de Puntos Constitucionales**, es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

SEGUNDA. Que, para la teoría constitucional contemporánea, la reforma constitucional es un delicado proceso que busca cumplir con dos objetivos principales de manera simultánea, los cuales en principio son antagónicos: por un lado, dotar de flexibilidad a la norma superior del ordenamiento jurídico para poder adaptar su contenido a la realidad cambiante, pero, al mismo tiempo, otorgar protección a la norma para sustentar y potenciar su naturaleza diferente y suprema. Es decir, se busca cumplir con dos objetivos opuestos que se encuentran en tensión permanente, pues mientras que uno busca encontrar la manera de cambiar la norma, el otro

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf. Consultada 25 de febrero de 2025.

tiene como objetivo su estabilidad; lo que significa que busca proteger la Constitución Federal contra cambios constantes que la diluyan en su carácter extraordinario.²

El procedimiento para poder cambiar, agregar o sustituir disposiciones, se encuentra establecido en el artículo 135, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

*“Título Octavo
De las Reformas de la Constitución*

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.*³

TERCERA. Que, del oficio enviado por la **Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión**, del asunto citado en el antecedente **ÚNICO** de este instrumento parlamentario, se desprende de manera total, lo siguiente:

a) Con fecha **25 de febrero de 2025**, las **comisiones de, Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, presentó al Pleno un dictamen con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral**;⁴ el cual fue aprobado, en lo general y en lo particular, por la mayoría calificada de las y senadores presentes.

Dentro de las consideraciones se aprecia, lo que a continuación se transcribe:

“CUARTA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

Estas Comisiones dictaminan en sentido positivo la iniciativa que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que más adelante se detallarán.

QUINTA. RAZONES DE LAS COMISIONES.

La iniciativa materia de este dictamen propone que, por cuanto hace a los cargos de diputaciones, senadurías, presidencia de la república, gobernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas, jefatura de gobierno, alcaldías y concejalías, prohibir la figura de la reelección inmediata en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer las bases para

² CONCHA CANTÚ, HUGO A., “La reforma constitucional en México: disfuncionalidad del modelo democrático constitucional”, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Puede verse en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4828/9.pdf>. Consultada 25 de febrero de 2025.

³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes federales. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada 25 de febrero de 2025.

⁴ CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Gaceta Parlamentaria Gaceta: LXVI/1SPO-110/147692, del 25 de febrero de 2025. Dictámenes. Puede verse en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/147692. Consultada 25 de febrero de 2025.

la aplicación de la figura denominada como "nepotismo electoral". En este sentido, corresponde a estas Comisiones Unidas determinar si la propuesta recibida se encuentra ajustada a los principios constitucionales y normativos que rigen a nuestro sistema democrático.

Para ello, se analizará si se salvaguarda el principio de equidad en la contienda al establecer la no reelección inmediata: También si se garantiza el sistema democrático y alternancia al establecer en el texto constitucional la prohibición del "nepotismo electoral". Finalmente, se analizará si ambas medidas no vulneran los derechos político- electorales de las personas candidatas.

- **EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y LA FIGURA DE LA NO REELECCIÓN INMEDIATA.**

El principio de equidad en la contienda electoral se fundamenta en la necesidad de establecer igualdad de condiciones para todas las personas que contienden por un cargo de elección popular. Esto implica que todas las personas candidatas tengan acceso a los mismos recursos, oportunidades y condiciones para presentar sus propuestas al pueblo.

La democracia se fundamenta en la participación ciudadana, y en este sentido, la iniciativa propone la prohibición de la reelección inmediata por considerarse contrarias a la esencia e identidad democrática. La no reelección debe considerarse como un punto clave para evitar la consolidación de liderazgos hegemónicos y garantizar la renovación adecuada de los cargos públicos.

A partir de la reforma Constitucional de 2014, se autorizó la reelección de legisladores, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas, alcaldías y concejalías. Se buscaba mejorar la rendición de cuentas y la eficiencia gubernamental; sin embargo, en la práctica, solo se han fortalecido grupos políticos que utilizan su influencia para mantenerse en el poder, muchas veces sin responder a la voluntad del pueblo.

La reelección inmediata en cargos públicos ha provocado ventajas desproporcionadas frente a nuevas candidaturas. Esto atenta contra el principio de equidad en la contienda y de representación política.

Estas Comisiones Unidas consideran que la Iniciativa que se dictamina representa un avance crucial para fortalecer la representatividad política y evita la concentración del poder en unos cuantos. Esto nos indica que es necesario asegurar la alternancia política y garantizar que el acceso a los cargos de elección popular se base en méritos y no en relaciones personales .

Uno de los principales desafíos en los sistemas democráticos es garantizar que el acceso a los cargos públicos se dé en condiciones de equidad. Por ello, es necesario establecer mecanismos que promuevan la competencia justa en las que todas las candidaturas tengan las mismas oportunidades.

- **FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO AL ESTABLECER EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN DEL "NEPOTISMO ELECTORAL"**

La autora de la Iniciativa señaló que la ausencia de "nepotismo electoral" refleja la idoneidad de las personas para participar a un cargo de elección popular evitando, además, actos de corrupción, conflicto de intereses y favoritismo político. Ante esto, se propone que diversos cargos de elección popular no podrán ser ocupados por personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación del grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo.

Al respecto, estas Comisiones Unidas coinciden con la autora de la iniciativa de que el "nepotismo electoral" debilita el sistema democrático y generar situaciones de inequidad en la contienda al privilegiar a ciertos grupos familiares en la política, lo que limita la diversidad de representación. Por ello, resulta indóneo prohibir que los lazos familiares sean un criterio de acceso a un cargo público, promoviendo la selección de candidaturas con base a las capacidades.

Esta medida debe fortalecer la confianza del pueblo en las instituciones, al evitar que los cargos públicos sean heredados dentro de ciertos grupos políticos. Eliminar esta práctica, reforzará la transparencia en la selección de candidaturas y promoverá la participación de la ciudadanía sin vínculos familiares con la clase política en el poder.

En criterio de las y los integrantes de las comisiones unidas, establecer como reglas de idoneidad de una candidatura el no estar comprendidos en lo que se denomina "nepotismo electoral", garantizará el acceso equitativo a los cargos públicos; elimina dentro de un proceso electoral ventajas injustas y sobre todo, facilita en favor del pueblo el acceso al poder.

Estas Comisiones Unidas consideran que la medida propuesta es acorde al sistema democrático que nos rige y se encuentra alineado al sistema jurídico mexicano. El "nepotismo electoral" es una forma de abuso de poder que socava la confianza en las instituciones y que promueve las desigualdades se encuentra inmerso en las legislaciones secundarias como lo son la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Austeridad y el Código Penal Federal.

Por lo que al reconocerse en el texto constitucional se dota de mayor certeza jurídica y se refuerza su obligatoriedad en el marco normativo nacional. De igual forma, al elevarse a rango constitucional, se establece un criterio uniforme que obliga a todas las autoridades a prevenir, sancionar y erradicar este tipo de conductas.

En este sentido, la reforma propuesta fortalece el andamiaje jurídico en materia de responsabilidad pública y envía un mensaje contundente sobre la importancia de combatir prácticas que afectan la confianza del pueblo en las instituciones. Además, con esta modificación, se armoniza la normativa nacional con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, equidad y buen gobierno.

Finalmente, fortalece la transparencia de los procesos electorales al impedir el uso indebido de recursos públicos y el favorecimiento de candidatos con base en lazos familiares. Adoptar estas reformas es un paso necesario para consolidar un sistema democrático más justo y equitativo.

- **LA NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES.**

A consideración de estas Comisiones Unidas, las medidas propuestas por la autora de la Iniciativa, mediante las cuales se prohíbe la reelección inmediata y el "nepotismo electoral", no vulneran derechos político-electorales de la ciudadanía. Esto por considerarse que el primero de ellos no se trata de un derecho humano autónomo; y la segunda de ellas porque resulta ser una medida proporcional y necesaria para prevenir la corrupción, el conflicto de interés y el favoritismo, a la par que no representa una restricción ilegítima.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-28/21, determinó que "la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos".

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, garantiza el derecho de la ciudadanía para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Sin embargo, no establece la reelección como un requisito fundamental de estos derechos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho a ser votado no constituye un derecho absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, siempre y cuando las restricciones no afecten su contenido esencial y no sean irrazonables ni desproporcionadas.

En ese sentido, consideró que la reelección no es un derecho político- electoral en sí mismo, sino que en realidad es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y en cuanto a la modalidad del ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.

Se consideró que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes. En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

La prohibición de la reelección inmediata no vulnera el principio de igualdad, sino que lo refuerza al impedir que quienes ocupan un cargo de elección popular tengan ventajas sobre otras candidaturas, limitando la competencia equitativa en los procesos electorales.

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos protege el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, al señalar que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La restricción a la reelección inmediata tiene como objetivo asegurar que el pueblo pueda participar en la contienda electoral en igualdad de condiciones.

Así, en la sentencia del expediente SUP-JDC-1171/2017, la Sala Superior reconoció que los principios convencionales no señalan de manera irrestricta la obligación de los Estados de regular el derecho a la participación en los asuntos de la vida pública en su vertiente de derecho a ser votado, de una manera única.

Ahora bien, con relación al "nepotismo electoral" debe considerarse que esta medida busca prevenir el uso indebido del poder público para favorecer intereses particulares; y que, por el contrario, se garantice que las personas que ocupan cargos de elección popular sean quienes tienen los méritos, habilidades, capacidades y experiencias requeridas para ocupar el cargo.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que es una medida idónea y adecuada para garantizar el principio de imparcialidad y evitar la consolidación de redes familiares dentro de los puestos de elección popular.

Además, es una medida proporcional porque se protegen los derechos a las candidaturas, el bienestar colectivo, a la par que no se restringen de forma ilegítima los derechos de las personas para acceder a los cargos de elección popular, sino que simplemente se establecen requisitos que deben ser cumplidos para las postulaciones. Si bien limitala posibilidad de designar a personas cercanas en el servicio público, esta limitación es menor en comparación con el daño que genera el nepotismo en términos de corrupción, desigualdad de oportunidades y pérdida de confianza en las instituciones.

De esta forma, la iniciativa presentada por la titular del ejecutivo federal promueve el acceso al poder del pueblo con base en la identidad entre candidatos y sociedad, no por razón de vínculos familiares. Así se garantizará que el funcionariado público tome decisiones basados en beneficio de quienes más lo necesitan y no en intereses familiares o personales.

Por lo cual, la presente Iniciativa no solo tiene un impacto social, si no también es un logro importante al combate de la corrupción . Sus efectos fortalecerán la confianza en las instituciones públicas y se logrará fomentar una mayor participación del pueblo de México.

SEXTA. DE LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE DECRETO

Al abordar el tema del "nepotismo electoral", la autora de la Iniciativa menciona diversos puestos que no podrán ser ocupados de manera inmediata cuando exista un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendola titularidad de ese cargo. Esto con el objetivo de asegurar la equidad en la contienda electoral y evitar la concentración del poder dentro de grupos familiares, mediante una participación igualitaria.

Así, con la finalidad de hacer efectiva la protección de los derechos del pueblo de México, las dictaminadoras consideran necesario realizar algunas modificaciones que se verán reflejadas en el proyecto de decreto, a efecto de generar mayor certeza y claridad conceptual.

En efecto, la intención de la autora de la Iniciativa consiste en establecer la prohibición del aprovechamiento de situaciones de hecho que provoquen cierta inequidad en la contienda, pero sobre todo, un abuso en la influencia política al momento de generar la selección de candidaturas; así, con independencia de las relaciones consanguíneas o de afinidad, en nuestra actual sociedad existen ciertas uniones de pareja que se caracterizan por una convivencia constante y estable, vinculadas por solidaridad, efectividad y ayuda mutua, y si bien estas relaciones no llegan a la formalidad del matrimonio o concubinato, su vínculo no se puede negarse; por tanto, es de coincidirse con la autora de la iniciativa de que debe evitarse el aprovechamiento indebido de estas relaciones para incidir en un proceso electoral.

En este orden de ideas, tomando en consideración lo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, se considera oportuno que el concepto "relación de pareja" debe ser sustituido por el de "uniones de hecho" por ser este último el de mayor referencia en los distintos criterios desarrollados por los Tribunales, e incluso por la doctrina jurídica, sin que esto implique una modificación al sentido propuesto por la autora de la Iniciativa.

Por último, las Comisiones Dictaminadoras también consideran pertinente realizar modificaciones con relación al artículo 115, fracción 1 párrafo segundo, para emplear el término "persona servidora pública". Esto porque el texto constitucional que se pretende reformar se encuentra en el Título Quinto denominado "De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México". Por lo que el texto ahí contenido hace referencia expresa a "personas servidoras públicas" por tratarse de quienes ejercen la función pública en esos órdenes de gobierno.

(INSERTA CUADRO COMPARATIVO).

D. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos de la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción 11; 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114 numerales 1 y 2; 117, numeral 1; 135 numeral 1, fracción 1y fracción 11, 136 numeral1 , 137, 150, 162; 163 numeras11, fracción 1; 174, 178,182 numeral 1; 183, 186, 188, 190, 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, consideran APROBAR LA INICIATIVA objeto del presente Dictamen CON MODIFICACIONES (...)"

b) Con fecha 04 de marzo de 2025, de las comisiones Unidas, de Puntos Constitucionales, y de Reforma Política-Electoral, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentaron al Pleno un dictamen con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN y ADICIONAN diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral;⁵ el cual fue aprobado, en lo general, y en lo particular, por la mayoría calificada de las y los diputados presentes.

Dentro de las consideraciones se aprecia, lo que a continuación se transcribe:

"C. CONSIDERACIONES:

1...

2...

3. Éstos órganos colegiados de caminadores nos adherimos absolutamente a la propuesta para la no reelección y en contra del "nepotismo electoral", en las manifestaciones y formas referidas en la iniciativa y minuta. En consecuencia, suscribimos los fines y propósitos para prohibir la reelección inmediata en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los cargos de diputaciones, senadurías, presidencia de la república, gobernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas, jefatura de gobierno, alcaldías y consejerías; de igual manera, para constitucionalizar lo que se ha denominado "nepotismo electoral".

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Gaceta Parlamentaria año XXVIII, número 6733, martes 4 de marzo de 2025. Puede verse en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/mar/20250304-IV.pdf>. Consultada el 04 de marzo de 2025.

4. De acuerdo a lo anterior, ratificamos los ejes en los que se basa la iniciativa de la presidenta para evitar la concentración de poder, prevenir actos de corrupción e impunidad y garantizar la equidad en la contienda electoral. Además, hay que asegurar que todas las personas, sin importar su origen étnico, racial, social, económico o ideológico, tengan la oportunidad de participar y renovar los cuadros políticos a través de procesos electorales justos, libres, competitivos y equitativos.

5. Las Comisiones Unidas suscritas, encargadas del estudio y análisis, respaldamos y patentizamos los conscientes y fundados fines de la propuesta para preservar los principios democráticos y de justicia, asimismo, dar atención a las demandas de la sociedad mexicana, al buscar poner fin a la influyentismo y a los pactos de impunidad.

6. Para precisar sobre la no reelección, con esta reforma de suma relevancia, se recrea la norma fúndante del país de la que depende el sistema jurídico como directriz para extender a otros cargos la histórica fórmula de la no reelección presidencial, la cual es una consigna Identitaria del constitucionalismo y la democracia mexicana.

7. Por su parte, desde la perspectiva convencional, la Corte Interamericana ha sostenido que, *mutatis mutandis*, la provisión de la reelección es legítima, al respecto sostuvo que, “las exigencias del bien común requieren que se establezcan salvaguardas a la democracia, como es la prohibición de la reelección presidencial indefinida.” “... esta limitación es menor cuando se compara con los beneficios que trae para la sociedad...”.

8. Por otro lado, la reelección consecutiva, de acuerdo con diversos estudios nada documentado se basa en la ambición política de las personas y en las ventajas de la posibilidad misma de reelección, llamados *incumbents*, decir, quienes ya ejercen el cargo, tienen una ventaja comparada contra el resto de los competidores cuando se enfrentan en una contienda electoral.

9. En seguimiento a lo previo, el *incumbency*, es decir, la cualidad está en el ejercicio de un cargo otorga ventajas para quienes ocupan, como mayor exposición a medios de comunicación, contacto más cercano con los electores de sus distritos, manejo de recursos y la capacidad de ofrecer beneficios a los votantes. Los ejemplos en la literatura son diversos, en un artículo sobre las elecciones al Senado en los Estados Unidos de Norteamérica, los autores demuestran contactos desde 1914 que los *incumbents* que han buscado la reelección, han ganado próximamente el 80% de las veces.

10. En cuánto al “nepotismo”, definido por la real academia española. Como la utilización de un cargo para designar a familiares o amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad, desde luego en su vertiente electoral, afecta la equidad e igualdad de condiciones para todas las candidaturas en los procesos electorales, como lo hace la posibilidad de reelección, también debilita la legitimidad de las instituciones democráticas al favorecer a familiares de personas funcionarias, en lugar de promover el mérito.

11. Bajo la perspectiva del derecho constitucional comparado a esta constitucionalización sobre el nepotismo es amplia, v.gr., Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, nicaragua, Panamá, Paraguay; también regulaciones legales, , v.gr., Argentina y Francia.

12. Asimismo, existe una afectación a los principios universales e interamericanos, a saber, la Declaración Universal de los Derechos Humanos apunta qué “toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, en tanto, el nepotismo distorsionan los principios de igualdad

y equidad en la contienda electoral para las personas que, a través de selectas, buscan servir a la sociedad en un puesto de elección popular, como se menciona atinadamente en la iniciativa.

13. De igual manera, retomamos las menciones en la iniciativa de qué el nepotismo es una forma de corrupción. En 2024, México obtuvo una calificación del 26 sobre 100 en el Índice de Percepción de la Corrupción, lo cual no se ubicó en la posición 140 de 180 países evaluados. El nepotismo es un componente fundamental en este resultado, porque citado índice es un indicador compuesto elaborado por Transparencia Internacional que comprende datos de variables como el uso del cargo para obtener beneficios personales y nepotismo en el servicio civil.

14. En ese sentido, la iniciativa de la presidenta constituye una medida para atender directamente las causas de la corrupción en el país y con ello, dotar de mayor legitimidad de las instituciones del Estado mexicano. La implementación de estas reformas promoverá la transparencia y la meritocracia en los procesos electorales lo que contribuirá y fortalecerá significativamente la legitimidad del sistema político mexicano. La iniciativa y minuta que es materia de este dictamen es precisamente una reforma constitucional que va en ese sentido.

15. En definitiva, estas Comisiones Unidas ascienden y ratifican la reforma para que con la no reelección y con la prohibición del. "nepotismo Electoral" se preserve la independencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos con base en todo el sistema.

16. Aparte de qué, con tal constitucionalización se irradia en la protección hacia otros principios y derechos como la igualdad, los derechos políticos, la democracia representativa, etc.

17. Es preciso referir que ningún derecho se estaría restringiendo de una manera desproporcionada, por el contrario, se ponderan para garantizar aquellos individuales y sociales. Bajo la lupa comparada y supranacional, como se consideró antes, la iniciativa y la minuta coinciden con los escrutinios, por ejemplo, si consideramos el test de proporcionalidad, al respecto, tomando en consideración los principios de la democracia representativa y las limitaciones legítimas hacia determinados supuestos de los derechos políticos, desde luego, considerando también superaría el escrutinio del margen de apreciación nacional especialmente para estos derechos de naturaleza política.

18...

D. RESULTADO DEL DICTAMEN:

PRIMERO...

SEGUNDO.- Como resultado, se obtiene el aprobar en sentido positivo, por estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de reforma Político-Electoral (...)"

CUARTA. Que, con el objeto de cumplir con los requisitos que deben cumplir los dictámenes que son turnados al Pleno, de acuerdo al artículo 64 la fracción V, del **Reglamento del Congreso**

del Estado de San Luis Potosí,⁶ se inserta un cuadro comparativo entre la Minuta con Proyecto por la que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral**, que el Congreso de la Unión le propone a las Legislaturas de los Estados; a saber:

Texto vigente	Minuta con Proyecto de Decreto
<p>Artículo 55. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. a V....</p> <p>VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo comparable.</p>	<p>Artículo 55... .</p> <p>I. a V....</p> <p>VI. No ser persona ministra de algún culto religioso;</p> <p>VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y</p> <p>VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</p>
<p>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo comparable.</p>	<p>Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p> <p>Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p>

⁶ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado. Reglamentos. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento_Congreso_al%2007%20febrero%20%202025.pdf. Consultada --- de ----- de 2025.

<p>Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:</p> <p>I. a V....</p> <p>VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</p> <p>VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo comparable.</p>	<p>Artículo 82....</p> <p>I. a V....</p> <p>VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;</p> <p>VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y</p> <p>VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.</p>
<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo</p>	<p>Artículo 115....</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>Las Constituciones de los estados deberán establecer la prohibición de la reelección</p>

<p>cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p>	<p>consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas sindicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p>
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) y b) ...</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo comparable.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su</p>

~~ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato~~

...

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. ...

I. ...

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. **En ningún caso, podrá participar en la elección de**

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que ~~los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.~~

...

...

...

...

...

...

~~El~~ titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será **electo** por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que **las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.**

...

...

...

...

...

...

III. **La persona** titular del Poder Ejecutivo se denominará **Jefa o** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será **electa** por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. **Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.**

<p>...</p> <p>...</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>c) a e) ...</p> <p>f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p>VII. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>c) a e) ...</p> <p>f) Las personas alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.</p> <p>VII. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>
<p>No existe correlativo comparable.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

	<p>Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso e), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electores, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.</p> <p>Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electores, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.</p> <p>Cuarto. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
--	--

QUINTA. Que, esta dictaminadora, es coincidente con la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral**. De manera particular, los objetivos son los siguientes:

- a) Se propone prohibir la figura de la reelección inmediata en el sistema político mexicano, la cual consistirá en que las personas que hayan obtenido un cargo de elección popular no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior. De acuerdo con los artículos transitorios, la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, hasta el 2030;
- b) Por otro lado, tiene por objeto prohibir el “nepotismo electoral”, por lo que se propone como un requisito de idoneidad, que las personas que pretendan participar para un cargo de elección popular no tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores

al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho; o de parentesco de consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupa el cargo por el cual participarán.

De acuerdo al régimen transitorio, las disposiciones a modificar serían aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, hasta el 2030.

- c) Se contemplan modificaciones en la iniciativa, particularmente en el tema de “nepotismo electoral”, sustituyendo el concepto de “relación de pareja” por el de “uniones de hecho”, por ser este último el de mayor referencia en los distintos criterios desarrollados por los Tribunales e incluso por la doctrina jurídica, y
- d) En lo concerniente al artículo 115, fracción I, párrafo segundo, se opta por utilizar el término “persona servidora pública” en vez de “persona servidora” pues forma parte del Título Quinto, denominado “De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México”, por lo tanto, hace referencia a quienes ejercen la función pública en esos órdenes de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, la **Comisión de Puntos Constitucionales**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;⁷ 57 la fracción XLVIII, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁸ 12 la fracción XX, 74 la fracción I, 75, 83, 96 la fracción XIX, y 115, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁹ y 63, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁰ se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La **Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, **APRUEBA** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la **Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión**, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

⁷ *Ídem.*

⁸ *Ídem.*

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ídem.*

**DADO EN EL AUDITORIO “MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE MARZO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
Diputado Juan Carlos Bárcenas Ramírez Vicepresidente			
Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen por medio del cual, *por Soberanía se APRUEBA*, Minuta con Proyecto de Decreto por la que se REFORMAN y ADICIONAN diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reelección y registro electoral. *Revisión de fecha 05 de marzo de 2025.*